

AUTO No. 03164

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 8 de Enero de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial envía oficio en el que se le informa a la empresa BANCA TECA que “desde el 5 de septiembre de 2002 se emitió la respectiva acta de registro, la cual se encuentra pendiente para su firma, en las instalaciones del DAMA – Grupo Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial”.

El día 21 de Abril de 2004 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizan visita en cuyas observaciones se aclara que “establecimiento tipo fabrica donde elaboran muebles para parques, cambio de razón social y representante legal. La nueva empresa inicio el trámite de registro pero hasta la fecha el representante legal no se ha acercado a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro”.

El día 4 de Agosto de 2004, el Área Flora e Industria de la Madera envía memorando 1831 a la Subdirección Jurídica con el que se informa que “en atención al seguimiento del requerimiento EE229 del 8 de Enero de 2003, donde se le requirió al señor Jairo Antonio Valero para que se acercara a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de la empresa Banca Teca en un termino de ocho días, aclarándole que superado dicho periodo se daría traslado a la Subdirección Jurídica; la industria Banca Teca sigue en funcionamiento, situación que se corrobora en visita adelantada por profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera el día 24 de Abril de 2004”.

Con base al anterior memorando SAS 1831 “se entiende que la industria en mención no tiene el libro de operaciones registrado ante el DAMA, conforme lo establece el artículo 66 del DECRETO 1791 de 1996 y que no atendió el requerimiento EE229 del 8 de Enero de 2003”.

El día 25 de Febrero de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, expide AUTO No. 557 en el que dispone, iniciar proceso sancionatorio en contra del señor JAIRO ANTONIO VALERO identificado con la C.C. No. 79.050.081, como propietario del establecimiento **BANCA TECA**, ubicado en la Calle 161 No. 40 – 76 de Bogotá, por presunta infracción a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

AUTO No. 03164

El día 4 de Marzo de 2005 mediante oficio con radicado EE5967 se cita para notificación de acto administrativo al señor Jairo Antonio Valero, representante del establecimiento Banca Teca, del acto administrativo AUTO 557 del 25/02/2005, relacionado con el expediente 08-04-979.

El día 18 de Abril de 2005, se envía segunda citación al señor Jairo Antonio Valero con radicado EE9142, cuyo asunto es “citación para comunicación acto administrativo”.

El día 3 de Junio de 2005 la empresa **BANCA TECA** radica oficio ER19365 ante el DAMA en el que informa que “me estoy dando por notificado del acto Administrativo No. 557 del 25 – 02 – 2.005”.

El día 26 de Abril de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico N° 02279, en el que concluyeron que en la dirección Calle 161 No. 40 - 76, finalizó su actividad comercial la empresa **BANCA TECA**, cuyo representante legal y/o propietario era el señor Jairo Antonio Valero, actualmente funciona la empresa BANCA TECA C.J.S., cuya representante legal es la señora BLANCA CECILIA GONZALEZ CASTRO, con NIT 51899014-7 y carpeta 2287.

En vista de que en la actualidad, en la Calle 161 No. 40 - 76, localidad de Usaquén, ya no funciona el establecimiento de comercio **BANCA TECA**, propiedad del señor JAIRO ANTONIO VALERO HUERTAS, y que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que cuenta con registro mercantil cancelado y con anotación de fallecido, luego una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo

AUTO No. 03164

normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por el Decreto 1594 de 1984, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que

AUTO No. 03164

comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 02279 del 26 de abril de 2013, el establecimiento de comercio **BANCA TECA** propiedad del señor **JAIRO ANTONIO VALERO HUERTAS (Fallecido)**, ubicado en la Calle 161 No. 40 - 76, localidad de Usaquén, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-04-979**.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, deberían citarse estas normas, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo" y el Decreto 1594 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-04-979**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03164

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-04-979

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia C.C: 1010183064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/03/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 7/04/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/03/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/06/2014